



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Lunes, 9 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante              | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------------------|------------|------------------------------------|
| 08001418901320200038200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Altea          | Ibet Galvis Arroyo               | 06/11/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320200037700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Josefa Acosta Castañeda | Mercedes De Las Salas Pastor     | 06/11/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320200029700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico S.A.              | Daivis Tatiana Rodriguez Maestre | 05/11/2020 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04 |

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 9 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b497a8d1-b7f9-4b49-b16b-8cba3c774ee3



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00297-00

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: DAIVIS TATIANA RODRÍGUEZ MAESTRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por la sociedad MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0, representada por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, a través de apoderado, contra DAIVIS TATIANA RODRÍGUEZ MAESTRE C.C. No. 1.065.588.593, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. También debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0672272f77d5ebc226e499bcf470e18bfaf99341c6c20ca2fd0c8ee01691c7c3**

Documento generado en 04/11/2020 09:04:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320200038200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTEA  
DEMANDADO: IBETH GALVIS ARROYO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, 06 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del EDIFICIO ALTEA NIT. No. 900.889.540-6, representada legalmente por PABLO CESAR ROMERO DONADO C.C. No. 73.550.514, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada IBETH GALVIS ARROYO C.C. No. 22.733.621, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el certificado emitido por su mismo administrador, no constituye una prueba directa que permita constatar tal hecho.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5b56208bb567ac06b5a214b6ca19c9b28d130fc3beae17a657d0b37c44cdce61**

Documento generado en 06/11/2020 10:27:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200037700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA  
DEMANDADO: MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvese decidir.

Barranquilla, 06 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado judicial, contra MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo exige el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez no se solicitaron medidas cautelares.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

### RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714c26976b3453cce0c3923d970792c0bbbaacd36480b01549aebae8f1e3f5f1**



Documento generado en 06/11/2020 10:56:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**